PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 513/2026

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Monterrey, Nuevo León, a las **diez horas con cincuenta minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional de pruebas, alegatos y sentencia prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en los autos del **juicio de amparo indirecto 513/2026**, promovido por ***** ******** **** *******, contra actos del **Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**.

Ante la presencia de **Francisco Manuel Rubín de Celis Garza,** Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien actúa con **Héctor Federico Delgado Guajardo**, Secretario que autoriza y da fe, se procedió a su celebración.

Apertura

Cuenta: El secretario hace relación de las constancias que integran los autos del juicio de amparo indirecto.

1. Demanda de amparo.
2. Informes justificados de las autoridades responsables.

El juez de distrito acuerda: Téngase por hecha la relación de las constancias.

Pruebas

Cuenta: Apertúrese la etapa de pruebas y el secretario hace relación de las siguientes:

1.- Pruebas de la parte quejosa.
1.1. Las documentales que obran en autos.

2.- Pruebas de las autoridades responsables.
2.1. Las documentales que obran en autos.

3. Pruebas recabadas de oficio.
3.1. Las documentales que obran en autos.

HECTOR FEDERICO DELGADO GUAJARDO
706a662f635a6633000000000000001a8ca
01/06/27 12:25:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El juez de distrito acuerda: Con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, procediéndose a cerrar esta etapa.

Alegatos

Cuenta: Apertúrese la etapa de alegatos y el secretario hace constar que la parte quejosa sí los formuló

El juez de distrito acuerda: Téngase por hecha la constancia secretarial, procediéndose a cerrar esta etapa.

Pedimento ministerial

Cuenta: El Secretario hace constar que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no los formuló.

El juez de distrito acuerda: Téngase por hecha la constancia secretarial.

Al no existir diligencia pendiente, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional y se turnan los autos para dictar sentencia.

S E N T E N C I A

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **513/2026**, promovido por ***** ******** **** ******* y considerando:

I. ANTECEDENTES

Contexto del asunto. ***** ******** **** *******, de nacionalidad **********, solicitó ante la **Oficina de Representación en Monterrey, Nuevo León, de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, el reconocimiento de la condición de refugiado, solicitud que fue registrada bajo el número de expediente **********.

Posteriormente, dentro de dicho expediente, la referida autoridad tuvo por abandonado el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, al considerar que la persona solicitante incumplió con la obligación de comparecer semanalmente a firmar ante la autoridad administrativa.

Por lo anterior, **** ******* presentó escrito solicitando la reapertura del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado; sin embargo,

HECTOR FEDERICO DELGADO GUAJARDO
706a662365a663900000000000000001a8ca
01/06/27 12:25:18

PJF Versión Pública

mediante resolución de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, la autoridad administrativa determinó tener por no reaperturado dicho procedimiento.

Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión el diez de febrero de dos mil veintiséis, el cual, a la fecha de la presentación de la demanda, no había sido radicado por la autoridad administrativa.

Demanda de amparo y tramitación. Inconforme con la citada omisión, promovió la demanda de amparo que dio origen al presente asunto, la cual fue admitida por acuerdo de **veinticuatro de abril de dos mil veintiséis**; se requirió de las autoridades responsables rindieran su informe justificado; se ordenó dar intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Audiencia constitucional. Previos los trámites de ley, se celebró la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, conforme al acta que antecede.

II. FIJACION DEL ACTO RECLAMADO

En términos de la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO[1] "***, se estima que de la lectura íntegra de la demanda de amparo, así como del estudio de la totalidad del expediente del juicio, los actos reclamados por la promovente consisten en:

- La omisión atribuida a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de resolver el recurso de revisión presentado el diez de febrero de dos mil veintiséis, contra la resolución de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, mediante la cual se determinó tener por no reaperturado el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado identificado con el número **********.

III. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente por lo dispuesto en los artículos 17, 94, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los preceptos 54, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

[1] Registro digital: **181810**

HECTOR FEDERICO DELGADO GUAJARDO
706a6626365a66330000000000000001a8ca
01/06/27 12:25:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los dispositivos 33, 35, 37, 73, 74, 107, fracción **III**, y 124 de la Ley de Amparo. Asimismo, se surte competencia conforme al Acuerdo General 3/2013, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, concerniente a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, de Apelación y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclaman actos provenientes de un procedimiento seguido en forma de juicio atribuidos a autoridades administrativas.

IV. EXISTENCIA DE LOS ACTOS

Son **ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables **de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del asunto, deben examinarse las causales de improcedencia, sea que las invoquen las partes o se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en el artículo **62** de la Ley de Amparo, y en la jurisprudencia de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"***.

Única. Falta de interés jurídico o legítimo [infundada].

En la especie, las autoridades responsables afirman que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que –aducen- la parte quejosa carece de interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio de amparo.

Lo anterior es **infundado**, pues contrario a lo sostenido por las autoridades responsables, la parte quejosa sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, pues demostró, mediante la exhibición del escrito de interposición del recurso de revisión, que acudió ante la autoridad administrativa a ejercer el medio de defensa previsto legalmente, cuya falta de resolución estima lesiva de sus derechos.

Consecuentemente, el quejoso sí acreditó con un medio de convicción eficaz y contundente que tiene una relación directa con el acto reclamado, el cual incide en su esfera jurídica; entonces, goza de un derecho legítimamente tutelado que se estima trastocado por los actos reclamados de las autoridades responsables.

Ahora, al no invocarse diversas causas de improcedencia que analizar, o

HECTOR FEDERICO DELGADO GUAJARDO
706a662865ba663300000000000000001a8ca
01/06/27 12:25:18

PJF-Versión Pública

advertirse de oficio, se procede a emprender el estudio de fondo del asunto.

VI. SÍNTESIS DE LA LITIS.

En ese contexto, la litis se constriñe a determinar si la autoridad responsable ha incurrido en la omisión de resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa en contra de la resolución de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, mediante la cual se determinó tener por no reaperturado el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado; y, de acreditarse dicha omisión, establecer si la misma vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido por la Constitución Federal.

VII. PROCEDENCIA.

Se considera que en el presente asunto se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo **107, fracción III**, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado proveniente de un procedimiento seguido en forma de juicio atribuidos a autoridades administrativas.

VIII. ESTUDIO

A continuación se emprenderá el estudio de los conceptos de violación que hace valer la quejosa; para tal efecto, se precisa que el análisis del asunto se realizará del modo siguiente: calificación previa de los conceptos de violación, síntesis y contestación frontal; como consecuencia de dicho estudio, se adoptará la decisión.

Calificación previa

Son **fundados** los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en cuanto a que se vulnera su derecho de impartición de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional.

Síntesis y contestación de los conceptos de violación

La parte quejosa manifiesta, medularmente, que las autoridades responsables han sido omisas en resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, mediante la cual se determinó tener por no reaperturado el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, identificado con el número **********.

HECTOR FEDERICO DELGADO GUAJARDO
706a662f65be6633000000000000001a8ca
01/06/27 12:25:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, considera que se vulnera su derecho a una resolución pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es **fundado** dicho concepto, por las razones que enseguida se exponen:

El artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales […]". El aludido precepto constitucional consagra el llamado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consistente en los siguientes tópicos:*

a) De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

b) De **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

c) De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

d) De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por lo tanto, las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos señalados, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales; es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

HECTOR FEDERICO DELGADO GUAJARDO
706a662365a663300000000000000001a8ca
01/06/27 12:25:18

PJF - Versión Pública

Cobra aplicación, en el caso, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007[2] , de rubro y texto:

> *"**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."*

Ahora bien, los artículos 18 al 27 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, regulan el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado; sin embargo, de su contenido no se advierte disposición alguna que establece expresamente un plazo específico para que la autoridad competente emita la resolución correspondiente al recurso de revisión interpuesto en contra de las determinaciones dictadas dentro de dicho procedimiento.

Por su parte, el artículo 76 de la ley en cita establece lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** El detalle de los procedimientos, plazos, requisitos y criterios de los trámites relacionados con la solicitud de otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y de protección complementaria, se sujetará a lo establecido en el reglamento de la presente Ley."*

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria tampoco prevé expresamente un plazo para que la

[2] Registro electrónico: 171257

HECTOR FEDERICO DELGADO GUAJARDO
706a6626365a6633000000000000001a8ca
01/06/27 12:25:18

autoridad competente emita la resolución correspondiente al recurso de revisión. No obstante, los artículos 59 y 60 regulan la procedencia de dicho medio de impugnación y establecen que, en las cuestiones de tramitación no previstas en el propio reglamento, deberá estarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, al existir una remisión expresa, resulta necesario acudir a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, en su artículo 17, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.** Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.*
>
> *En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."*

De lo expuesto, se advierte que ante la ausencia de un plazo especifico, el mismo no podrá exceder de tres meses para emitir la resolución que corresponda.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se advierte que la parte quejosa presentó el recurso de revisión el diez de febrero de dos mil veintiséis. Posteriormente, el cinco de abril del año en curso, la autoridad administrativa requirió a ***** ******** **** *******, para que, dentro del plazo de cinco días, formulara los agravios correspondientes en contra del acuerdo de veintitrés de enero de dos ml veintitrés, apercibiéndola que, de no hacerlo, se desecharía su trámite.

Así, una vez desahogada la prevención formulada, la autoridad emitió el acuerdo de radicación hasta el seis de octubre de dos mil veintiséis.

De lo anterior se advierte que el concepto de violación resulta fundado, toda vez que las autoridades responsables han incurrido en una dilación injustificada en la tramitación y resolución del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, pues transcurrieron casi siete meses desde su presentación hasta que se emitió el acuerdo de radicación, sin que, a la fecha, las autoridades hayan remitido constancia alguna que acredite que dicho medio de impugnación haya sido resuelto.

HECTOR FEDERICO DELGADO GUAJARDO
706a662f65be663900000000000001a8ca
01/06/27 12:25:18

pjf.gob.mx - Versión Pública

Tal dilación **vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia**, previsto en el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, e n perjuicio de la quejosa, incumpliendo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IX. DECISIÓN.

Al resultar **fundado** el concepto de violación expuesto por la quejosa, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la justicia federal**, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, realicen lo siguiente:

- Con plenitud de jurisdicción, dicten una resolución fundada y motivada dentro del expediente administrativo ******, en la que resuelvan el recurso de revisión presentado por la parte quejosa.

Por lo expuesto con fundamento en el artículo 74 fracción VI de la Ley de Amparo, se **resuelve:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ******** **** *******, por los motivos expresados en el considerando **VIII** de esta sentencia y para los efectos precisados en el diverso **IX**.

Notifíquese; y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma **Francisco Manuel Rubín de Celis Garza,** Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, asistido por Héctor Federico Delgado Guajardo, Secretario con quien actúa y da fe.

Karla
30308 y 30309

HECTOR FEDERICO DELGADO GUAJARDO
706a662f635a6633000000000000001a8ca
01/06/27 12:25:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173898538_4236000041590198008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR FEDERICO DELGADO GUAJARDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a8.ca	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:50:05 - 05/11/26 11:50:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	74 11 44 88 00 c1 67 58 95 d8 f7 cc d7 9b a3 4a 66 83 5b 75 de 91 71 d0 f7 22 3c a2 e9 cd 2f b8 16 db e8 60 4a 4e fb 8b 54 04 4b a3 2d 47 df ad a0 38 70 91 85 29 35 83 a1 54 4d 37 df a5 ce d1 e5 a6 97 d8 63 86 2e f0 e6 e1 70 d0 65 b1 2e c7 2d ed f7 70 f6 4b ce 9d 35 12 17 1b 5b 6c eb e9 db 25 5e 0f 4a eb e6 ca df 65 60 06 0b 57 fb bf dd c3 cf ed d6 00 d5 ba 1d 8f 9c 38 6c aa 21 bf 91 d9 aa a6 f6 03 74 2b bc f7 b1 f0 0d fc db d6 bc 45 7c 5f b2 6b 50 b2 f6 50 f2 e3 5c d1 a3 1a da cb e4 18 f4 bf 99 4e 3b 13 9b 8e f5 3f 02 f4 f0 18 69 91 3c b5 1f 13 41 35 31 e1 f7 e4 38 e6 0f 6c 66 6c ea 34 4c 69 45 52 19 25 36 1b 9a da ef 26 85 22 3a b1 58 1c a0 27 04 15 62 e3 84 3a ec d1 5a e9 3f 7d ce de c5 ca c8 99 58 86 5a d1 cb f3 97 7f 23 41 0b 78 ad 2d 7f df e6 9e 72 a4 66 90 84 c6 b0 98 7e fa 98 4e 62 37 4e 05 f1 14 06 a4 71 95 3c 2f 4a b4 01 7b ba ca e8 fc 37 72 0b 74 34 a0 c5 4d fe 21 15 26 48 66 fa 3c ec bd 3d f4 6d d7 7a 2b b8 1d f4 f9 34 4e 71 5f 7c be 54 10 80 da 81 58 c8 3f ef c4 52 97 e2 da f1 6d e3 f6 72 a3 57 54 c4 ff 9f a9 ba 46 cd 1f bb 95 e0 f9 d0 aa 67 62 97 7c 3b 5a ec c0 b9 ea 82 eb e4 f4 fc 1f 99 24 3c 30 71 c8 60 7e 93 4b 20 5f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:50:04 - 05/11/26 11:50:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a8.ca

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:50:05 - 05/11/26 11:50:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230501983
Datos estampillados:	WZ41vJBHcALMDtzZmCnYjGHY5XI=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO MANUEL RUBIN DE CELIS GARZA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.42.48	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:18:43 - 05/11/26 12:18:43	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 d9 62 d8 cb f6 e5 8e fa aa 37 4d f7 ed 2e 22 c3 a1 d2 88 ad 0d 68 ec de bc e1 af b6 5c 74 f9 da 3e 19 ba 5c 74 0f bf cd 0e 9e 87 d1 ff 50 1f 9c 63 a8 fd db 15 36 60 12 1d 63 1b 23 b2 f8 35 d7 8f c5 ab 99 8d 40 88 2a 0c 9e 3a e8 e7 36 9c 46 a0 d1 37 2f 6c c1 fa ec 88 9b cf 6e 39 d1 ca 9c fc 15 15 a9 7a c9 8f 8b 26 7a 54 5d 7f be e9 f7 75 f1 4b 9a 35 88 6c 0b 3f 9e ab c3 d5 ff 1d 96 81 33 4b 18 0c ea 20 23 a2 af 75 2b 07 51 51 fe 0b 29 00 dd 21 cc a6 a2 e9 fe 04 c4 38 f5 4b 97 6e 1f 7b ea 49 52 96 13 7c 0c cc e2 88 cd 26 33 5a 5d ae e2 42 f8 34 a0 c5 4e 60 8a db 45 7e d7 9b 4f 4d 60 b4 15 a8 9e 60 da 62 94 f0 4d 16 bb 34 20 1b 72 d7 12 d1 2a a5 2f c3 33 e2 38 c5 73 8f ef 2c 81 f0 49 32 63 3c 2b e4 12 f6 0b 82 b7 8f 59 d4 4b 40 3e 37 07 1a bb f9 a5 88 a5 20 58 ca 4c 08 f1 84 38 5a 93 00 ca 71 b5 da 7f 5b 9c ac 9c f0 06 6c df 2c d1 8c 51 3f 40 e0 66 33 3d 21 c5 9e ba 87 a8 f0 29 b7 14 e1 46 bc b5 ed bc 87 a0 e9 72 84 55 9a 17 17 9c ee 17 a2 59 0e a8 38 3b c9 1d f0 3b 64 dc 83 13 2e bb 6a 24 e8 f5 65 e4 52 be bb 6e 9a 37 c3 a5 31 7b 09 aa 56 d6 db ac 15 3b df 55 9f e9 f4 97 1e 9f 2d c0 90 61 02 08 d8 db 45 0b c1 04 8b 5a 2a 19 31 c7 d1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:18:43 - 05/11/26 12:18:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.42.48

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:18:43 - 05/11/26 12:18:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230535125
Datos estampillados:	Grqj2uSBhE5BCUL3ZcKv++MAGVY=

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Héctor Federico Delgado Guajardo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública